



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la H. XVII Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. En la Sesión número 4 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVII Legislatura del Estado, celebrada el día 15 de septiembre del año 2022, se dio lectura al acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la XVII Legislatura, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política¹.

SEGUNDO. En la sesión número 10 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (15 de septiembre del 2022) Sesión número 4 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 4, XVII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresosqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVII-2022-9-15-889-sesion-no-4.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, celebrada en fecha 11 de marzo de 2024², se aprobó el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVII Legislatura del Estado, por el que se propone al Pleno Legislativo, la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En Sesión Número 9, de la Comisión Permanente del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, de fecha 29 de enero de 2024, se dio lectura de la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682, SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PÁRRAFO PENÚLTIMO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; presentada por el DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO, Presidente de la Comisión de Justicia de la XVII Legislatura del Estado. Publicada en la Gaceta Parlamentaria Año II número 32 Ordinario del 16 de enero de 2024, en ejercicio de lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en los artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y posterior dictamen.³

² <http://documentos.congresogroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20240311T194054.pdf>

³ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Sesión Número 9, de la Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, de fecha 29 de enero de 2024; Diario de los Debates, Año 2, Tomo I, número 9; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVII-2024-1-29-1034-sesion-no-9.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CUARTO. En Sesión Número 9, de la Comisión Permanente del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, de fecha 29 de enero de 2024, se dio lectura de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VII, VIII Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; presentada por el DIPUTADO LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por la DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA, Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos y por la DIPUTADA ELDA MARÍA XIX EUÁN, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la XVII Legislativa del Estado. Publicada en la Gaceta Parlamentaria Año II número 35 Ordinario del 25 de enero de 2024, en ejercicio de lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en los artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y posterior dictamen.⁴

QUINTO. De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo⁵, es obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión, estudiar, analizar y

⁴ ibidem

⁵ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo:
<https://storage.googleapis.com/documentos.congresosqroo.gob.mx/leyes/L198-XVII-20230607-L1720230706078.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno, dentro del ejercicio constitucional de la Legislatura que le corresponda.

En tal virtud, en esta fecha, esta Comisión de Justicia, se aboca al estudio, análisis y dictamen de las iniciativas descritas en el apartado segundo y tercero de los antecedentes legislativos, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las iniciativas en análisis tienen como principal objetivo reformar los requisitos necesarios para contraer matrimonio, vigentes en la fracción II del artículo 682 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, que establece la presentación de un certificado médico **QUE ASEGURE QUE NO PADECEN** (**énfasis añadido**) ningún tipo de enfermedad o padecimiento crónico o incurable y en caso de presentarlo señalar en dicho documento los alcances y efectos de las mismas, los riesgos y medidas de prevención, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión; así como derogar los supuestos que constituyen actualmente impedimentos para acceder a la mencionada institución civil familiar, como la impotencia física siempre que sea incurable y cualquier otra enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria contenida en las fracciones VII y VIII del artículo 700 del mismo Código y en consecuencia derogar la fracción penúltima que hace dispensable el impedimento del certificado médico mencionado al principio, cuando conste la manifestación expresa de los contrayentes de estar informados de estas circunstancias y consentir las mismas para contraer matrimonio; esto con el fin de salvaguardar y otorgar una mayor protección de los derechos humanos a



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

este grupo en situación de vulnerabilidad que permita la consolidación de sus planes de vidas, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando el pleno respeto de los derechos humanos, la igualdad y no discriminación de las personas así como el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de acceso a la información con respecto al derecho a la salud, en estricto apego a lo consagrado en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y el 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 40.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

Por cuanto, a la iniciativa contenida en el punto **TERCERO** de los **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS** y de conformidad con su exposición de motivos la misma considera que:

El derecho a la igualdad es un derecho humano fundamental que implica que todas las personas deben ser reconocidas como iguales ante la ley, sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, condición de salud, la discapacidad, preferencias sexuales, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Este derecho se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

"Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

"Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Afirma que, es fundamental dar atención a la Recomendación General 48/2023 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁷ para proveer un marco normativo que permita la materialización de los derechos fundamentales de las

⁷ RECOMENDACIÓN GENERAL 48/2023 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/RecGral_48.pdf



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

personas que padecen una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, para contraer matrimonio y formar una familia, pero al mismo tiempo poder tener acceso a información oportuna, completa, comprensible y fidedigna imprescindible para la toma de una decisión informada sobre contraer matrimonio, evitando todo acto de discriminación, en virtud del derecho a la igualdad y a la no discriminación, a la que todos debemos tener acceso.

Menciona que, el estado mexicano a fin de garantizar el derecho de todas las personas a la igualdad y no discriminación ha dispuesto de una serie de ordenamientos legales para garantizar el acceso a estos derechos fundamentales como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual en sus artículos 2, 3 y 4 establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley."

Señala que, en esta misma Ley en su artículo 9 menciona, que no se podrá impedir la libre elección de cónyuge o pareja ya que es considerado como una acción discriminatoria.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

"CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a la XIII...

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja

XV. a la XXXV, ..."



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Indica que, el Consejo Nacional para prevenir la discriminación considera que las personas con discapacidad, personas adultas, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, con VIH, no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias. No obstante, debemos estar conscientes de que las personas en lo único que somos iguales, es en que somos diferentes.

Manifiesta que, en México las personas que han sido infectadas con VIH son uno de los grupos en situación de discriminación y representan el 0.06 por ciento de la población, que este grupo social enfrenta una situación de discriminación estructural derivada de su estado de salud, situación caracterizada por la vulneración o negación sistemática de diversos derechos, lo que ha llevado a que a lo largo de los últimos años los grupos especialmente vulnerables a adquirir el VIH hayan sido excluidos, discriminados, marginados y estigmatizados en los ámbitos público y privado.

Afirma que, el hecho de que una persona tenga una enfermedad crónica e incurable como el VIH impide que pueda unirse en matrimonio o concubinato, que en México 19 estados consideran dentro de su normatividad el requisito de presentar un certificado médico que especifique que no se padece alguna enfermedad para poder contraer matrimonio, así como también lo establecen como impedimento para el mismo y que el Estado de Quintana Roo es una de estas entidades federativas que lo contemplan dentro del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Continúa mencionando que, el pasado 21 de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

diciembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado una reforma a los artículos 382 incisos a), b) y c); 383; la fracción III del artículo 682; las fracciones I, III, IV y IX, así como el actual último párrafo del artículo 700; y se adiciona un último párrafo al artículo 700; que este marco normativo estatal ha dado como resultado que La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitiera en fecha 5 de abril del 2023 La Recomendación General 48/2023 "Sobre La regulación Legislativa de Los estados. de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, y Sinaloa en la que restringe o impide que las personas que viven con VIH o SIDA y con enfermedades crónicas e incurables contagiosas o hereditarias, contraigan matrimonio, lo que vulnera sus derechos humanos a formar una familia, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho de acceso a la información con respecto al derecho a la salud".

Que dicha Recomendación General se centra básicamente en hacer un respetuoso llamado a los Gobernadores de las Entidades señaladas o en su caso a las Legislaturas de los mismos Estados para que presenten una iniciativa para reformar las disposiciones materia de la presente Recomendación contenidas en los Códigos Civiles y/o Familiares y en demás legislaciones que regulan la figura del matrimonio a fin de que su estado de salud no implique una prohibición en su normatividad para unirse en matrimonio y ejecuten acciones para el disfrute pleno de los derechos de las personas que viven con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), así como de aquellas con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias particularmente de quienes desean contraer matrimonio, siendo su condición de salud un impedimento expreso en sus legislaciones de la materia con el fin de cumplir con sus



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

obligaciones irrenunciables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como manda el tercer párrafo del artículo 1ero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refuerza lo anterior con la Recomendación 24/2022 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸ de fecha 11 de febrero de 2022 dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit por violación a los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al Libre desarrollo de la personalidad y a la salud, en agravio de una persona privada de la libertad, en el Centro Federal de Readaptación Social de esa entidad, a quien se le negó autorización para contraer matrimonio por ser una persona que vive con VIH, como parte del cumplimiento a dicho instrumento, el 29 de septiembre de 2022 el Congreso estatal publicó en el Periódico Oficial el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil de ese Estado, en materia de requisitos para contraer matrimonio, abrogando estos impedimentos pero estableciendo el certificado médico a fin de que las personas pretendientes tengan pleno conocimiento del estado de salud de la otra persona pretendiente.

Esta iniciativa considera evidente que quienes legislan no deben tener injerencia sobre las decisiones de las personas en su vida privada sino ser garantes del respeto a los derechos humanos y a una decisión personalísima de manera informada que manifieste su propia voluntad y determinación para

⁸ RECOMENDACIÓN 24/2022 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-02/REC_2022_024.pdf



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

contraer o no matrimonio en total libertad por parte de cada uno de los contrayentes y la condición de salud de los individuos no debe ser un impedimento u obstáculo para el acceso a sus derechos humanos como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de formar una familia, así esta iniciativa busca dar atención y cabal cumplimiento a la Recomendación General 48/2023 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, esta propuesta somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682, SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PÁRRAFO PENÚLTIMO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; para quedar como sigue:

INICIATIVA DE DECRETO POR QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682, SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PÁRRAFO PENÚLTIMO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682, SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PÁRRAFO PENÚLTIMO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. Para quedar como sigue:

Articulo 682.- ...



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

I. ...

II. Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por una institución pública, especificando el estado de salud de las personas que pretenden contraer matrimonio, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.

III. ...

Artículo 700.- ...

I.- a la VI. - ...

VII.- SE DEROGA

VIII.- SE DEROGA

IX.- a la X. ...

SE DEROGA

No será impedimento para contraer matrimonio, padecer VIH, SIDA u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

TRANSITORIO

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

Por cuanto, a la iniciativa contenida en el punto **CUARTO** de los **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS** y de conformidad con su exposición de motivos la misma considera que:

El certificado médico como requisito de los contrayentes en el que se asegure que no padecen una enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria y que si lo padecen deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existen riesgos y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, esto para que, ambas personas contrayentes estén debidamente informadas de su decisión; es discriminatorio y violatorio de los derechos humanos.

De la misma forma las causales de impedimento contenidas en las fracciones VII, VIII y el último párrafo del artículo 700 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, relacionadas con los impedimentos para contraer matrimonio cuando:

- 1.- tengan impotencia física incurable (fracción VII del artículo 700)



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

2.- tengan una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria (fracción VIII del artículo 700).

3.- Sea dispensable el certificado médico requerido en la fracción II del artículo 682 relacionadas con los puntos 1.- y 2.- anteriores como impedimento para contraer matrimonio en virtud de la manifestación expresa de los contrayentes de tener conocimiento de esta situación, así como de sus consecuencias y aun así consentir el vínculo matrimonial.

Que dichas medidas normativas contempladas en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, son contrarias a los Derechos Humanos que son inherentes a todas las personas y además resultan discriminatorios.

Manifiesta que, dichos requisitos e impedimentos para contraer matrimonio son violatorios de derechos humanos, toda vez que segregan a un grupo social en razón de su condición de salud, además que limitan e imposibilitan el ejercicio de sus derechos, violentando su derecho humano fundamental a la igualdad con el resto de la sociedad, lo que conlleva a su vez una vulneración trascendental al ejercicio de las libertades individuales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Considera que, la igualdad y la no discriminación son derechos humanos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de estar contemplados en diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y que todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencias y facultades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre los cuales los siguientes tratados:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2 y 6.
2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 24.
3. Convención Americana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en todo su contenido.

Además, menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir diversos pronunciamientos respecto al derecho humano a la igualdad y a la no discriminación y que los Estados democráticos tienen la obligación de no introducir en sus ordenamientos jurídicos regulaciones discriminatorias y eliminar las regulaciones de estas características para combatir estas prácticas en la sociedad.

Considera que, el principio de igualdad es uno de los principios rectores de todo el derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, es de suma relevancia en tanto se trata de un presupuesto para el goce efectivo y universal de los restantes derechos humanos, por lo tanto, la igualdad tiene un doble carácter como principio rector y de derecho fundamental.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

Afirma que, las disposiciones normativas establecidas en los numerales 682 y 700, relativas a los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio que nos ocupan, presuponen que las personas que padecen estas enfermedades no podrán acceder de una manera plena al derecho como lo es la celebración de un contrato matrimonial, y por lo tanto son discriminadas y segregadas en cuanto que el resto de las personas para acceder a la prerrogativa en cuestión y este grupo social está imposibilitado. En este sentido, los multicitados numerales pueden ser considerados como una categoría sospechosa y violatorias del derecho humano y fundamental a la no discriminación y a la igualdad, por lo tanto, el Estado Constitucional de Derecho Quintanarroense debe realizar las acciones legislativas conducentes para prescindir de las partes correspondientes que violentan estos derechos.

Señala que, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo tiene la obligación constitucional y convencional de realizar su actividad parlamentaria y legislativa en estricta conformidad y respeto a los derechos humanos de todas las personas, por consiguiente, resulta imperativo que la ejecución de las acciones legislativas correspondientes busque la protección más amplia de las prerrogativas inherentes a la condición humana.

Por lo antes expuesto y fundado, esta propuesta somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VII, VIII Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; Para quedar como sigue:



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

ÚNICO. Se deroga la fracción II del artículo 682 y se deroga la fracción VII, VIII y el párrafo segundo del artículo 700, todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 682.- ...

I.- ...

II. DEROGADO.

III.- ...

Artículo 700.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

VII.- DEROGADO.

VIII.- DEROGADO.

IX.- ...

X.- ...

DEROGADO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan que se opongan al presente decreto.

Para mayor claridad de lo expresado con antelación respecto de ambas iniciativas, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo con el texto vigente y el texto de ambas propuestas legislativas:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TEXTO VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Hugo Alday Nieto	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, Diputada Elda María Xix Euán.
<p>De los Requisitos Formales para contraer Matrimonio</p> <p>Artículo 682.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañará:</p> <p>I. El acta de nacimiento, identificación oficial o pasaporte de cada una de las personas contrayentes, así como la cédula única de registro poblacional;</p> <p>II. Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las</p>	<p>De los Requisitos Formales para contraer Matrimonio</p> <p>Artículo 682.-</p> <p>I. ...</p> <p>II. Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por una institución pública, especificando el estado de salud de las personas que pretenden contraer matrimonio, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.</p>	<p>De los Requisitos Formales para contraer Matrimonio</p> <p>Artículo 682.-</p> <p>I. ...</p> <p>II. DEROGADO.</p>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TEXTO VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Hugo Alday Nieto	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, Diputada Elda María Xix Euán.
mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.		
Para las personas en situación de calle tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado las personas médicas encargadas de los servicios de sanidad de carácter oficial, y	III. ...	III. ...
III.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.		



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TEXTO VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Hugo Alday Nieto	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, Diputada Elda María Xix Euán.
<p>Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a las personas hermanas y medias hermanas. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a las personas tías y sobrinas, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>II.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>III. El atentado contra la vida de alguna de las personas</p>	<p>Artículo 700.- ...</p> <p>I.- a la VI. - ...</p>	<p>Artículo 700.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TEXTO VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Hugo Alday Nieto	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, Diputada Elda María Xix Euán.
casadas, para contraer matrimonio con quien quede libre;		
IV. El miedo grave. En caso de violencia en razón de género, subsistirá el impedimento entre la víctima y la persona generadora de violencia.		IV.- ...
V.- La embriaguez habitual;		V.- ...
VI.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;		VI.- ...
VII.- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;	VII.- SE DEROGA	VII.- DEROGADO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TEXTO VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Hugo Alday Nieto	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, Diputada Elda María Xix Euán.
VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;	VIII.- SE DEROGA	VIII.- DEROGADO.
IX. La enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, impidan que alguna persona contrayente, pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí misma o por algún medio que la supla, y	IX.- a la X...	IX.- ...
X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.		X.- ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TEXTO VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Hugo Alday Nieto	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, Diputada Elda María Xix Euán.
<p>En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a las fracciones VII y VIII de éste artículo, el certificado médico será dispensable, o tales cuestiones dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.</p> <p>De igual forma, para el caso de las fracciones V y VI, tales circunstancias podrán ser</p>	<p>SE DEROGA</p>	<p>DEROGADO.</p>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TEXTO VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Hugo Alday Nieto	INICIATIVA PROPUESTA: Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, Diputada Elda María Xix Euán.
también dispensables, o dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.		No será impedimento para contraer matrimonio, padecer VIH, SIDA u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En este sentido esta H. Comisión de Justicia considera que:

Cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, por sí misma, incompatible con ésta.

Por lo tanto, resulta contrario a nuestra constitución toda norma que considere a alguien inferior por cualquier motivo, condición física, de salud, discapacidad, preferencias de género o por cualquier otra naturaleza y sea discriminado, limitándosele o impidiéndosele el libre desarrollo de su personalidad y el acceso al goce y disfrute de sus derechos y que por el contrario a otras personas si se les reconozca los mismos derechos que a aquel se le niega por considerárseles superiores y/o aptos para ejercer los mismos en violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

En efecto, el derecho a la igualdad es un derecho humano fundamental que implica que todas las personas deben ser reconocidas como iguales ante la ley, sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, condición de salud, discapacidad, preferencias sexuales, opinión política o de cualquier otra índole, origen, posición social o económica o cualquier otra condición, y esto se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU entre otras normas, los cuales establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Sin embargo, es importante tener presente que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, pues hacer una distinción resulta diferente a ejercer discriminación.

La distinción constituye una diferencia razonable y objetiva entre dos personas o grupos de personas, mientras que la discriminación constituye una diferencia subjetiva y arbitraria en perjuicio de los derechos humanos, es por ello que la Constitución no prohíbe el uso de distinciones, sino su utilización de forma injustificada.⁹

La discriminación ocurre no sólo cuando las normas y prácticas explícitamente violentan los derechos de las personas, también puede ocurrir como resultado de la aplicación de normas que parecen neutras con un impacto desproporcionado en personas o grupos vulnerables sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, esto a partir de estereotipos y de construcciones culturales y sociales que históricamente afectan a una persona o un grupo de personas como lo son las personas con discapacidad, personas indígenas, personas que han sido infectadas con VIH o cualquier enfermedad crónico degenerativas o incurables, que además sea contagioso y/o hereditario, personas no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, migrantes, entre otras que son más propensas a vivir algún acto de discriminación.

⁹ PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

Registro digital: 2012594 Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 9/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112 Tipo: Jurisprudencia



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El requisito necesario para contraer matrimonio cuyos principales destinatarios son integrantes de grupos históricamente discriminados, como lo son quienes viven con alguna discapacidad, con virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), vigente en la fracción II del artículo 682 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo que establece la presentación de un certificado médico **QUE ASEGURE QUE NO PADECEN** (énfasis añadido) ningún tipo de enfermedad o padecimiento crónico o incurable así como las causales que constituyen actualmente impedimentos para acceder a la mencionada institución civil familiar, como la impotencia física siempre que sea incurable y cualquier otra enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria contenida en las fracciones VII y VIII del artículo 700 del mismo Código; hacen una distinción por cuestiones de salud, la cual puede dar lugar a una discriminación prohibida por el artículo 1o. Constitucional.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...**Queda prohibida toda discriminación motivada** por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Así, las disposiciones normativas en análisis al establecer como requisito presentar un certificado médico en el que conste no se tiene algún padecimiento crónico o incurable, contagioso y/o hereditario para celebrar matrimonio; así como los impedimentos previstos en la fracción VII y VIII del artículo 700 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, incluido el párrafo penúltimo del mismo, relacionados con el estado físico y la salud de las personas interesadas en acceder al contrato de matrimonio sin duda se sustenta en una condición física y de salud. Por lo tanto, encuadra dentro de una de las categorías sospechosas de discriminación prohibidas por nuestra Constitución.

Por ello, resulta importante tener en consideración a estos grupos en situación de vulnerabilidad que históricamente han sido excluidos y que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados, con el fin de salvaguardar y otorgar una mayor protección de sus derechos humanos que les permita la consolidación de sus planes de vida libres de toda discriminación y diferencias de trato arbitrarias.

Asimismo, el impedimento para contraer matrimonio, consistente en padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, contraviene los derechos a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

Aunque este impedimento busca proteger el derecho a la salud de las diversas personas involucradas en el acto de matrimonio como él o la posible cónyuge, concubina o los hijos que pudieran resultar de esa unión para no contagiarse de estas enfermedades o heredárlas, en realidad acaba por transgredir el derecho a la salud y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tanto de la persona que padece la enfermedad como el de la persona que desea unirse a ella (el) en matrimonio o concubinato.

Lo anterior porque la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos. Entendiendo la salud como un estado completo de bienestar físico, mental o social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral, de suerte que ese derecho se relaciona con otros derechos como son: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a fundar una familia y el derecho de acceso a la información. Así, la decisión de contraer o no matrimonio, o de unirse o no en concubinato, pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar y se toma en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este poder de decisión, sin duda, se vincula con el bienestar mental y emocional de las personas; por tanto, con el derecho a la salud. En consecuencia, impedir el matrimonio y el concubinato por padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, en realidad se contrapone con el derecho a la salud, en tanto que ese impedimento limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y al incidir en el aspecto mental y social de aquel a quien se le impide acceder a esas instituciones, necesariamente incide de manera negativa en su derecho a la salud; el derecho a la salud incide en el bienestar emocional y mental de la persona, y para lograr ese bienestar es importante



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la libertad de contraer o no matrimonio o de unirse o no en concubinato y, si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona que padece la enfermedad contagiosa e incurable, puede encontrar límite en el derecho de la persona con la que desea unirse en matrimonio o concubinato, lo cierto es que el derecho a la salud no sólo abarca el acceso a servicios para disfrutar del más alto nivel posible de salud, sino que además comprende la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias; por tanto, al haber una incidencia entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo, este derecho exige que, por un lado, el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas en forma libre y responsable; y por otro, que garantice el acceso a información relevante, para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud, de acuerdo a su propio plan de existencia; por tanto, en materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna debe realizarse de oficio debido a que ésta es imprescindible para la toma de decisiones en dicho ámbito. Bajo esa lógica, la decisión de unirse en matrimonio o en concubinato con una persona que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, únicamente corresponde al ámbito de aquel que puede sufrir ese riesgo, por eso cualquier impedimento que resulte absoluto para acceder a esas instituciones es ilegal, pues si bien las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de prevenir y garantizar la inmunización de enfermedades contagiosas, endémicas y de cualquier otra índole, dicha prevención debe resultar acorde con el derecho que se pretende proteger, de tal suerte que la mejor manera de proteger la salud de quien



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

desea contraer matrimonio o unirse en concubinato, no es prohibir de manera absoluta el acceso a esas instituciones, sino el suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada a ese respecto. Así lo reconoció nuestro máximo tribunal en la Jurisprudencia:

"IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD". Registro digital: 2025849
Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 5/2023 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo II, página 1694 Tipo: Jurisprudencia

Por todo lo anterior, de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo que textualmente establece la discriminación en su artículo 7º que:

- "...se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia."

Y en su Artículo 9º, que considera como discriminatorio, entre otros, los siguientes actos:

"XIV.- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;"

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando todos aquellos obstáculos y actos discriminatorios que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas.

Así como a fin de garantizar el derecho de todas las personas a la igualdad y no discriminación y dar cumplimiento a la Recomendación General 48/2023 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para proveer un marco normativo que permita la materialización de los derechos fundamentales de las personas que padecen una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, para contraer matrimonio y formar una familia.

Las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión de Justicia de esta **H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo**, considerando lo hasta aquí expresado y fundamentado, salvaguardando el objetivo principal de ambas iniciativas que buscan promover, respetar, proteger y garantizar el pleno



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

respeto de los derechos humanos, igualdad y no discriminación de las personas así como el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de acceso a la información con respecto al derecho a la salud, en estricto apego a lo consagrado en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como dar cabal cumplimiento a la Recomendación General 48/2023 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitida en fecha 5 de abril del 2023 para reformar el Código Civil que regula la figura del matrimonio a fin de que el estado de salud de los contrayentes no implique una prohibición o impedimento para unirse en matrimonio y disfruten el pleno uso de sus derechos humanos a formar una familia, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo de esta Honorable Soberanía Popular la aprobación de las mismas, no obstante, a efecto de fortalecer su alcance normativo y atendiendo a una mejora en la técnica legislativa y su redacción observada durante su estudio y discusión correspondiente, consideramos procedente realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el decreto que se expedirá, se considera oportuno realizar diversas precisiones en la redacción y de técnica legislativa, dichos cambios se verán reflejados en el decreto que al efecto se emita.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

Primero. Con el propósito de perseguir un fin constitucionalmente imperioso que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar de conformidad con el artículo 4º Constitucional¹⁰ para la protección, organización y desarrollo de la familia; así como la protección del derecho a la salud pública como la disminución, prevención y propagación de enfermedades infecciosas crónicas e incurables o hereditarias y el acceso a la salud de las diversas personas involucradas en el contrato de matrimonio como él o la posible cónyuge, concubina o los hijos que pudieran resultar de esa unión para no contagiarse de enfermedades o heredarlas, así como el derecho a fundar una familia en estricto apego a los derechos humanos en relación con el derecho de acceso a la información, reconociendo en todo ser humano la capacidad de autodeterminación para escoger libremente las opciones y circunstancias que le den sentido a su proyecto de vida conforme a sus propias convicciones y autonomía personal, libre de toda injerencia externa, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos para formar una familia y poder decidir sobre su vida privada y familiar y en todos los sentidos sobre su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera en pleno ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad pero con pleno

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

.. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

.. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

conocimiento debidamente informado de las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, reversibles e irreversibles y demás aspectos que pudiera padecer cada una de las personas que deseen contraer matrimonio, con el fin de estar en condiciones de expresar su voluntad y decidir libremente sobre contraer o no matrimonio se reforma la Fracción II, del artículo 682 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo para quedar como sigue:

II. Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por una institución pública, especificando el estado de salud de las personas que pretenden contraer matrimonio, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.

No siendo óbice a lo anterior, recordar que en materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna debe realizarse ya que es imprescindible para la toma de decisiones en dicho ámbito. Bajo esa lógica, la decisión de unirse en matrimonio o en concubinato con una persona que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, únicamente corresponde al ámbito de aquel que puede sufrir ese riesgo, para la toma de una decisión informada a ese respecto. Así lo reconoció nuestro máximo tribunal en la Jurisprudencia:

"IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD".



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Segundo. Se elimina el último párrafo del artículo 700 propuesto en la iniciativa, debido a que al reformar la Fracción II del artículo 682 y derogar las Fracciones VII, VIII y el Párrafo Penúltimo del artículo 700 ha quedado sin materia y resulta contradictorio e innecesaria realizar tal aclaración, como ya ha quedado establecido esta causal no será impedimento alguno para contraer matrimonio.

"No será impedimento para contraer matrimonio, padecer VIH, SIDA u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

Mediante oficio No. UAF/IIL/403/2024, de fecha 20 de mayo del 2024, la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas de esta H. Soberanía, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que correspondan a informado lo siguiente:

"En atención a su oficio con número DIP/XVII/HAN/154-2024, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 13 de mayo de 2024, por medio del cual solicita el impacto presupuestal de las siguientes Iniciativas:



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

- "Iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 682, se derogan las fracciones VII, VIII y el párrafo penúltimo, y se adiciona un párrafo al artículo 700 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Justicia."
- "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción II del artículo 682 y se deroga la fracción VII, VIII y el párrafo segundo del artículo 700, todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por la Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; y por la Diputada Elda María Xix Euán, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social."

Es importante precisar, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que para la atención de su solicitud resulta aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha Ley, que a la letra señala:

"Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;
- II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;
- III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;
- IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y
- V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Las dependencias y entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 18 de la Ley."



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- a) Oficio con número DIP/XVII/HAN/154-2024 turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 13 de mayo de 2024, a través del cual el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Justicia de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de las Iniciativas spreviamente referidas.
- b) Oficio con número UAF/IIL/394/2024 turnado con fecha 14 de mayo de 2024, por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Mtro. Heyden Cebada Rivas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal en relación a las iniciativas objeto de análisis.
- c) Oficio con número UAF/IIL/397/2024 turnado con fecha 16 mayo de 2024 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita a la Lic. Martha Parroquín Pérez, Encargada del Despacho de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a las iniciativas objeto de análisis.
- d) Oficio con número UAF/IIL/398/2024 turnado con fecha 16 mayo de 2024 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita a la Lic. Mirta Carolina Loria Ancona, Directora General y Oficial Central del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, emita su



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a las iniciativas objeto de análisis.

- e) Oficio con número PJ/CJ/DRF/0831/2024 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 15 de mayo de 2024, a través del cual el Lic. Felipe de Jesús Couoh Dzul, Director de Recursos Financieros de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.
- f) Oficio con número SEGOB/SAJ/DGRC/DJ/0735/2024 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 20 de mayo de 2024, a través del cual la Lic. Mirta Carolina Loria Ancona, Directora General y Oficial Central del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y en atención al análisis solicitado de las siguientes Iniciativas referidas a continuación:

- "Iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 682, se derogan las fracciones VII, VIII y el párrafo penúltimo, y se adiciona un párrafo al artículo 700 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo,



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Justicia."

- "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción II del artículo 682 y se deroga la fracción VII, VIII y el párrafo segundo del artículo 700, todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; por la Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos; y por la Diputada Elda María Xix Euán, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social."

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, y la Dirección General y Oficial Central del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, mediante oficios con número PJ/CJ/DRF/0831/2024 y SEGOB/SAJ/DGRC/DJ/0735/2024, turnados a esta Unidad de Análisis Financiero, se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de las Iniciativas de Decreto y el Dictamen presentado que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.

Por todo lo expuesto con anterioridad, y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, los integrantes de esta Comisión de Justicia de la Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente:

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 682 y se derogan las fracciones VII, VIII y el penúltimo párrafo del artículo 700 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 682.- ...

I. ...

II. Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por una institución pública o privada, especificando el estado de salud de las personas que pretenden contraer matrimonio, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.

III. ...



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

Artículo 700.- ...

I.- a la VI. - ...

VII.- SE DEROGA

VIII.- SE DEROGA

IX.- a la X. - ...

SE DEROGA

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682
Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos esta Comisión de Justicia de esta Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Justicia, aprueba en lo general la Iniciativa de Decreto a la que se refiere el punto tercero del apartado de Antecedentes, las modificaciones en lo particular y el proyecto de Decreto establecidos en el presente Dictamen.

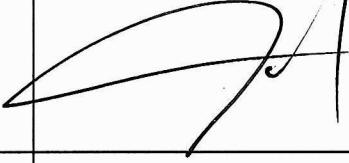
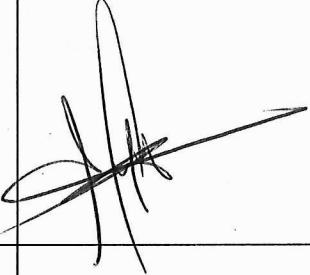
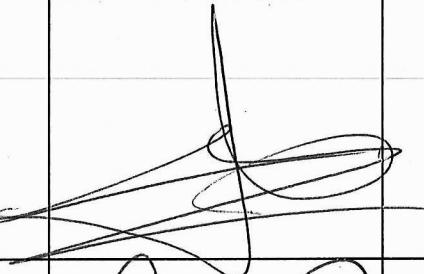
SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen a la Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. HUGO ALDAY NIETO.		
DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO		
DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ		
DIP. MIRELLA BETESDA DÍAZ AGUILAR		
DIP. ALMA DELFINA ALVARADO MOO	